



Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con los oficios IEEPCO/CQDPCE/960/2022, IEEPCO/CQDPCE/962/2022, IEEPCO/CQDPCE/963/2022, IEEPCO/CQDPCE/965/2022, IEEPCO/CQDPCE/966/2022, IEEPCO/CQDPCE/964/2022, IEEPCO/CQDPCE/967/2022, IEEPCO/CQDPCE/969/2022, IEEPCO/CQDPCE/968/2022, IEEPCO/CQDPCE/970/2022 y IEEPCO/CQDPCE/971/2022, signados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/04/2022.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que acumula, reencauza y resuelve los Juicios Electorales identificados con las claves: JE/04/2022, JE/06/2022, JE/07/2022, JE/08/2022, JE/09/2022, JE/10/2022, JE/11/2022, JE/12/2022, JE/13/2022, JE/14/2022 y JE/15/2022; promovidos por **José**

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Antonio Hernández Fraguas, quien comparece en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de las demandas. El catorce de abril se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas demandas del representante propietario del PRI, donde impugnó de la Comisión de Quejas y Denuncias, la dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal diversas denuncias.



2. Turno de los medios de impugnación. Por acuerdos de catorce de abril, la Magistrada presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios Electorales y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con las claves: JE/04/2022, JE/06/2022, JE/07/2022, JE/08/2022, JE/09/2022, JE/10/2022, JE/11/2022, JE/12/2022, JE/13/2022, JE/14/2022, JE/15/2022.

3. Radicación y publicidad. Mediante proveídos de quince de abril, se radicaron los Juicios Electorales mencionados y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, a la autoridad señalada como responsable.

4. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdos de diecinueve de abril se admitieron los presentes Juicios Electorales las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha y hora para sesión. Por proveídos de diecinueve de abril la Magistrada presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los presentes asuntos de impugnación.

6. Tramite de publicidad. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos los oficios con los que se ha dado cuenta, lo anterior, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo las constancias del trámite de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; de los Juicios Electorales que se resuelven; haciendo constar

que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación un acto o una acción del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

III. ACUMULACIÓN



Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes: JE/04/2022, JE/06/2022, JE/07/2022, JE/08/2022, JE/09/2022, JE/10/2022, JE/11/2022, JE/12/2022, JE/13/2022, JE/14/2022 y JE/15/2022; se permite advertir que, entre los actos impugnados por el actor en cada medio de impugnación, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los expedientes indicados, hay identidad del acto reclamado y de autoridad responsable, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Expediente	Actor	Acto Reclamado
1	JE/04/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/074/2022.
2	JE/06/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/072/2022.
3	JE/07/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/071/2022.
4	JE/08/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/070/2022.
5	JE/09/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/067/2022.
6	JE/10/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/066/2022.
7	JE/11/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/065/2022.
8	JE/12/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/064/2022.

9	JE/13/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/062/2022.
10	JE/14/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/061/2022.
11	JE/15/2022	Representante propietario del PRI.	La dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal el expediente CQDPCE/GOB/PES/060/2022.

Del cuadro que antecede se advierte que en todos los Juicios Electorales el actor, **impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación procesal de substanciar, investigar y remitir ante este Tribunal diversas quejas y denuncias que dieron origen a diversos expedientes**, mismos que han sido precisados en la tabla inserta con antelación, en consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales: JE/06/2022, JE/07/2022, JE/08/2022, JE/09/2022, JE/10/2022, JE/11/2022, JE/12/2022, JE/13/2022, JE/14/2022 y JE/15/2022, al expediente más antiguo **JE/04/2022**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. REENCAUZAMIENTO

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios Electorales, así como de las constancias que los integran, se está controvirtiendo



un acto emitido por un órgano central del Instituto Electoral Local, esto es la dilación procesal de la Comisión de Quejas y Denuncias de substanciar diversas denuncias para que sean conocidas en el Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 52, 53 y 55, de la Ley de Medios Local, establece que el Recurso de Apelación procede contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local, **que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.**

Por lo tanto, si en el caso, se controvierte una omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a decir del partido actor le causa un perjuicio, tal supuesto se encuentra establecido dentro del marco legal que regula el Recurso de Apelación.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar** los Juicios Electorales, aludidos en este apartado, a los denominados **Recursos de Apelación.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios Electorales, deberán formarse los expedientes indicados.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos

en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 57, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del partido promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES².”**

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios Local; toda vez que el partido actor comparece a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por ese Instituto.

d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias, substancie e investigue diversas quejas y denuncias que dieron origen a diversos expedientes de procedimientos especiales sancionadores, y se remitan a este Tribunal de manera breve, ya que a su consideración desde la presentación de las denuncias ha

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



existido una dilación procesal en su tramitación.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³.”**

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”**.

En ese sentido, analizadas las demandas de los medios de impugnación acumulados el actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

- **Vulneración a una tutela judicial efectiva.**

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa electoral.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo⁶ y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y

⁵ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁶ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Así, el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el numeral 335 de LIPEEO, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de

pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Además, señala que el Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la **Comisión de Quejas y Denuncias**, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, **la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.**

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias **considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.** Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Ahora bien, el artículo 336, de la LIPEEO, señala que **la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida**, en forma oral y será conducida por el secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.



Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el secretario de la Comisión de quejas y denuncias actuará como denunciante;

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Finalmente, conforme al artículo 337, refiere que, **celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo

siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas; y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento**, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término en un año, contado a partir de la denuncia.

B) Análisis del caso concreto

Manifestaciones del actor.

El actor señala que ha presentado diversos escritos ante la Comisión de Quejas y Denuncias con el ánimo de denunciar hechos que pueden constituir violación a la normativa electoral. Y que, para garantizar el derecho humano, el legislador previó plazos legales para dar trámite a dichas quejas, los cuales estima han sido violentados por haber transcurrido en exceso, sin que la autoridad le dé el trámite correspondiente.

También señala que, conforme a la LIPEEO, la autoridad responsable tiene una obligación conferida de admitir o desechar los



procedimientos especiales sancionadores en un plazo de veinticuatro horas, obligación que, de manera injustificada, la responsable incumple en su perjuicio, pues se ha obstruido el trámite de los procedimientos presentados, el cual, a su vez, tiene íntima relación con el proceso de elección de la gobernatura del estado, lo que terminó por justificar la urgencia del trámite.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

La Comisión de Quejas y Denuncias, refiere que en los procedimientos administrativos sancionadores ya radicó las quejas presentadas por el actor, y que un ningún momento se está violentado el derecho a una justicia pronta y expedita, ya que en los procedimientos sancionadores se está realizando la investigación preliminar, además de que se ha dictado el acuerdo de medidas cautelares y se está en trámite a que se cumpla con las citadas medidas para poder admitir y emplazar a audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

Decisión.

A juicio de esta autoridad, el motivo de disenso es **fundado**, por lo que se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, en los diversos expedientes administrativos formados tal como se detalla en la siguiente tabla:

Expediente Administrativo	Denuncia, Radicación y Notificación	Verificación de los actos denunciados	Días sin actividad procesal	Glosa de documentación
CQDPCE/GOB/PES/074/2022.	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/072/2022.	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/071/2022.	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril

CQDPCE/GOB/PES/070/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/067/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	16 de marzo	31 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/066/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/065/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/064/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/062/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	16 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/061/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	16 de marzo	32 días	16 de abril
CQDPCE/GOB/PES/060/2022	9 de marzo 11 de marzo 15 de marzo	15 de marzo	32 días	16 de abril

De lo anterior, se puede advertir que la última actuación realizada por Comisión de Quejas y Denuncias fue la verificación de los actos denunciados realizadas en todo el día quince de marzo y una dieciséis siguiente.

En ese contexto, **es fundado el planteamiento del partido actor**, toda vez que, como se precisó, desde que dicha Comisión de Quejas y Denuncias recibió las quejas, esto es, el nueve de marzo, hasta la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación, han transcurrido mas de **cuarenta y dos días naturales, sin que en el caso tampoco se haya pronunciado hasta esta fecha respecto a la admisión o bien su desechamiento.**

Ahora, es necesario destacar que la Comisión de Quejas y Denuncias manifiesta en su informe circunstanciado que deben desestimarse las manifestaciones del partido actor en virtud de que



se han dictado los acuerdos necesarios para poner en estado de resolución las quejas interpuestas.

Además de que se han dictado los acuerdos de medidas cautelares y se está en trámite a que se cumpla con las citadas medidas, para poder dictar el acuerdo de admisión y emplazamiento.

Sin embargo, dichas razones son insuficientes para justificar la omisión alegada, basándose en el hecho de que, **de las quejas interpuestas desde el dieciséis de marzo, se constató la verificación de los actos denunciados.**

Con independencia de la emisión de las medidas cautelares que hayan dictado, debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias pasa por alto que el partido actor denuncia actos que tienen que ver con el **proceso electoral ordinario 2021-2022**, para la renovación de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito del trámite de las denuncias.

Además, debe señalarse que la **medida cautelar es un acto procedimental** que determina la Comisión de Quejas y Denuncias, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral** con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Y no, es un acto materia de investigación como lo pretende justificar la autoridad señalada como responsable, es decir no fue dictada por la autoridad responsable a efecto de realizar alguna diligencia de investigación.

Por consiguiente, las razones que aporta la Comisión de Quejas y Denuncias son insuficientes para justificar el retraso de la omisión alegada.

Máxime que, de la interpretación de la legislación local, se advierte que los plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento **es no mayor a veinticuatro horas**, lo que en caso no ha acontecido, pues de las quejas denunciadas no se ha dictado ningún acuerdo de esa índole, a pesar de haber transcurrido como se dijo cuarenta y dos días desde que se presentaron las denuncias.

Por ello, se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias, ha sido omisa en el deber de impartir una justicia pronta, por lo que se concluye que se ha conculcado en perjuicio del partido actor el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Estimando que es contrario a derecho y a una pronta y expedita impartición de justicia el retardo injustificado en el dictado del acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, o bien del dictado de un proveído que justifique la necesidad de llevar a cabo o concluir diligencias previas a ello, así como de notificar tal situación al partido actor y demás partes en el procedimiento.

Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración que el motivo de disenso deviene **fundado**, y que en todos los procedimientos ya obra la diligencia de verificación de los actos denunciados, los efectos son los siguientes:

Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que:

1. Dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación, de no encontrar causas de improcedencia **admite las quejas** presentadas por el partido actor, mismo proveído que deberá de notificarle oportunamente.
2. Hecho lo anterior, y una vez admitidas las quejas, proceda a emplazar a las partes y señalar fecha y hora para la audiencia de



pruebas y alegatos, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

Se solicita a la autoridad responsable que una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **doce horas**, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a lo aquí ordenado en el punto anterior, remitiendo para ello las constancias que lo justifiquen.

Apercibida que, en caso de no acatar lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin que medie justificación alguna, se le impondrá como medio de apremio a cada uno de los integrantes de dicha Comisión de Quejas y Denuncias, una amonestación, en términos de lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

3. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, que una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el apartado uno de efectos, continúe con la sustanciación dentro de los plazos legales previstos a la normativa aplicable, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

IX. EXHORTO

El trabajo que debe realizar el Instituto Electoral Local, al momento de dar trámite y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores por infracciones a la normativa electoral, cobra vital importancia para que estos a su vez sean resueltos de manera oportuna en la sede jurisdiccional de este Tribunal.

Lo anterior es así, porque el propósito de dichos procedimientos consiste en contribuir a que las contiendas electorales se desarrollen con imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Es por eso que este Tribunal al estar facultado por la Ley Electoral para ello, debe resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten, dada la necesidad de evitar que las infracciones generen perjuicios **irreparables** en el proceso electoral.

Así, de acuerdo a la normativa legal señalada previamente, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado, por una parte, al Instituto Electoral Local quien tiene facultades administrativas para llevar a cabo el **trámite e instrucción** del procedimiento, en tanto que este Tribunal tiene la atribución jurisdiccional, de que, una vez instruidos debidamente y remitidos por esta instancia administrativa electoral, **resolver** las quejas interpuestas.

En el caso, se advierte que existen diversos procedimientos especiales sancionadores presentados por el partido recurrente, en el que, como quedó señalado, no se justificó por parte de la responsable, la dilación en su tramitación. Procedimientos que tienen relación con infracciones denunciadas dentro del marco del **actual proceso electoral a la gubernatura del Estado que se llevará a cabo el próximo cinco de junio.**

Por ello, reviste especial trascendencia que al órgano jurisdiccional electoral que corresponda resolver tales procedimientos, lo haga de manera oportuna, lo cual, se logra con la instrucción ágil de los procedimientos en sede administrativa.

Máxime si la materia de controversia versa, principalmente, sobre infracciones en materia electoral que pueden vulnerar entre otros principios, el de equidad del proceso comicial en curso, cuestiones que requieren, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y que permita resolver sobre los alcances de estos principios en el sistema democrático.

Así, el procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidatas y candidatos.



De ahí la trascendencia de que tanto la tramitación en sede administrativa como la resolución en sede jurisdiccional de los procedimientos especiales sancionadores sean instruidos y resueltos en **plazos brevísimos**, tal como lo marca la Ley Electoral, que, una vez presentada la queja o denuncia la Comisión cuenta con **veinticuatro horas** para admitir o bien desechar la denuncia, una vez admitida, se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación del auto de admisión.

Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar **de forma inmediata** el expediente completo al Tribunal, pues se tratan de juicios sumarios derivado de **la urgencia en su tramitación**.

Ahora bien, en el caso se advierte que las denuncias fueron prestadas en esa Comisión de Quejas y Denuncias, los días nueve y once de marzo, sin que hasta la fecha la Comisión de Quejas o Denuncias se haya pronunciado respecto a la admisión o desechamiento a pesar de haber transcurrido cuarenta y dos días desde su presentación.

Sin que haya justificado o señalado algún impedimento legal o material para ello, lo cual, contraviene a los principios rectores de la materia electoral, y se traduce en perjuicio no solo de las partes en los procedimientos, si no que, su afectación trasciende a la validez de un proceso electoral.

Pues como se dijo, la finalidad que tienen va más allá, porque a través de una tramitación y resolución oportuna, se garantizan entre otros principios, los de equidad en la contienda, y lo que a su vez legitima un proceso democrático como el que se realizará en el estado de Oaxaca en cinco de junio siguiente, lo cual constituye un deber de orden público, sobre todo de las autoridades electorales encaradas de su organización y posterior validez.

Por lo cual, se considera procedente **exhortar**, a la **Comisión de**

Quejas o Denuncias del Instituto Electoral Local, para que en lo subsecuente diligencie con prontitud los asuntos puestos a su consideración.

Asimismo, se exhorta a la **Secretaría Técnica** de la citada Comisión para que cumpla con las facultades que le confiere la normativa legal aplicable, toda vez que conforme al artículo 82, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto y demás aplicables, le corresponde practicar las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En términos del artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, dese vista a la Contraloría General del *Instituto Estatal* para los efectos administrativos correspondientes y determine si se actualiza algún incumplimiento a lo establecido en el artículo 343 de dicha Ley.

Asimismo, toda vez que el artículo 9, inciso a), ultima hipótesis, del Reglamento de ese Instituto, faculta a la Presidencia a vigilar el cumplimiento de todas las actividades de los órganos del IEEPCO, se exhorta a la **Presidencia de ese Instituto**, para que conforme a las facultades que le confiere su reglamento, vigile el efectivo funcionamiento de las áreas de ese Instituto, a efecto de no incurrir en responsabilidades y causar daños irreparables en perjuicio de la ciudadanía oaxaqueña.

X. NOTIFICACIÓN

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese al actor en domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE



PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales JE/06/2022, JE/07/2022, JE/08/2022, JE/09/2022, JE/10/2022, JE/11/2022, JE/12/2022, JE/13/2022, JE/14/2022 y JE/15/2022, al expediente JE/04/2022, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reencauzan los Juicios Electorales a Recursos de Apelación, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se exhorta a la Comisión de Quejas o Denuncias, a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, ambas del Instituto Electoral Local, para que en lo subsecuente diligencien con prontitud los asuntos puestos a su consideración, así mismo, a la Presidenta del Consejo General para que vigile el efectivo funcionamiento de las áreas del referido Instituto.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁷, que autoriza y da fe.

LJGM/Jmh.

⁷ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.